

229



Dra. Monse Rodríguez
DIPUTADA

DEPENDENCIA: Congreso del Estado
SECCIÓN: Diputados
NO. OFICIO: MMRL/0426/2022
ASUNTO: Presentación de iniciativa.

*"2022, Año de la Erradicación de la Violencia
contra las mujeres en Baja California"*

Mexicali, B.C., a 4 de febrero de 2022.

DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
Presente.-



La suscrita diputada, integrante de esta XXIV Legislatura Constitucional del Estado de Baja California, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 y 28 ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; así como en los numerales 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, me permito presentar:

INICIATIVA QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 70, 71 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, con el objeto de ampliar el plazo para resolver sobre la designación del Fiscal General del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, y del Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales, previendo además, la comparecencia en audiencia pública en el proceso del nombramiento respectivo.

Iniciativa, que solicito sea incluida en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria, y sea remitida a la comisión dictaminadora competente, para el análisis respectivo.

ATENTAMENTE

DRA. MARÍA MONSERRAT RODRÍGUEZ LORENZO
Diputada de la XXIV Legislatura
Constitucional del Estado



Anexo: Iniciativa original en 12 fojas.
C.c.p. Archivo/MRG



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA


**Dra. Monse
Rodríguez**
DIPUTADA

Iniciativa de reforma a la CPELS-BC, con el objeto de ampliar el plazo para la designación de fiscales y prever su comparecencia previo al nombramiento respectivo.

**DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA**

HONORABLE ASAMBLEA

La suscrita diputada, integrante de esta XXIV Legislatura Constitucional del Estado de Baja California, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 y 28 ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; así como en los numerales 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, presento ante esta soberanía: **INICIATIVA QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 70, 71 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA**, con el objeto de ampliar el plazo para resolver sobre la designación del Fiscal General del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, y del Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales, previendo además, la comparecencia en audiencia pública en el proceso del nombramiento respectivo; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con fecha 23 de octubre de 2019, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto No. 7, de reforma a diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en materia de procuración de justicia, con la finalidad de crear la Fiscalía General del Estado, en sustitución de la entonces Procuraduría General de Justicia.

En efecto, acorde a lo dispuesto al artículo 69 de la Constitución local, se estableció que la institución del Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General del Estado, como órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión y que tendrá a su cargo, la investigación y persecución de los delitos, ejercicio de la acción



penal; promover, proteger, respetar y garantizar los derechos al conocimiento de la verdad, la reparación integral del daño y de no repetición de las víctimas, ofendidos en particular y de la sociedad en general.

Asimismo, en el artículo 71 constitucional se instituyó la existencia de dos fiscalías especializadas, (1) para la Atención de Delitos Electorales con competencia para la investigación y persecución de delitos electorales; y (2) en Combate a la Corrupción, para la investigación y persecución de delitos relacionados con hechos de corrupción.

Previéndose en un esquema de corresponsabilidad entre los poderes Ejecutivo y Legislativo, que corresponderá al Congreso del Estado, el designar al Fiscal General del Estado, al Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción y al Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales, por mayoría calificada, de conformidad con las reglas instituidas en los artículos 70 y 71 de la citada Constitución local, y que en esencia son las siguientes:

- Tres meses antes de que concluya el cargo o a partir de la ausencia definitiva, el Gobernador del Estado contará con veinte días hábiles para hacer llegar al Congreso del Estado la terna para ocupar la titularidad de la Fiscalía que corresponda.
- Recibida la propuesta, el Pleno tendrá a su vez hasta cuatro días hábiles para resolver en sesión única sobre la designación del Fiscal que corresponda por mayoría calificada; y,
- En caso de que el Congreso no apruebe la terna enviada, el Gobernador del Estado enviará una segunda terna. En caso de que el Congreso tampoco logre la aprobación de esta segunda terna le solicitará al Gobernador del Estado que haga llegar una tercera, misma que si no fuere aprobada provocará que la designación del Fiscal sea hecha por el propio titular del Poder Ejecutivo.



Como se denota, la legislatura cuenta con un plazo muy reducido para la designación de los fiscales, aunado a que no se contempla un mecanismo de comparecencia de los aspirantes, a fin de que expongan sus aspiraciones, mediante la exposición sobre el cargo a ocupar, sus méritos profesionales y las acciones a desarrollar en el caso de ser nombrados, situación que se aparta del principio de máxima publicidad y de deliberación democrática.

Por lo anterior, es que propongo que se reformen los artículos **70, 71 y 107 de la Constitución local**, con el objeto de ampliar el plazo para resolver sobre la designación del Fiscal General del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, y del Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales, previendo además, la comparecencia en audiencia pública en el proceso de nombramiento respectivo.

En efecto, la reforma a los artículos 70 y 71, consiste en ampliar el plazo con el que cuenta el Pleno de hasta cuatro días hábiles para resolver en sesión única sobre la designación, a seis días, a fin de que la legislatura este en condiciones de dictaminar en Comisión y el Pleno la elegibilidad de los aspirantes, y contar con mayor tiempo para la comparecencia de estos.

Plazo actual de cuatro días, que se reitera es insuficiente inclusive para desahogar el trámite parlamentario, pues en todos los casos, los dictámenes se deben circular por lo menos con tres días de anticipación a la sesión en que serán discutidos.

Asimismo, la modificación al artículo 107 constitucional, es con la finalidad de adicionar la fracción V, para prever que en el proceso de designación al cargo de Fiscal General del Estado; Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, y Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales, los aspirantes deberán de comparecer en audiencia pública ante el Congreso del Estado.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA


**Dra. Monse
Rodríguez**
DIPUTADA

Iniciativa de reforma a la CPELS-BC, con el objeto de ampliar el plazo para la designación de fiscales y prever su comparecencia previo al nombramiento respectivo.

Comparecencia que permitirá a las diputadas y diputados entrevistar y analizar el perfil de los aspirantes, para determinar, en su caso, cuál es el idóneo para desempeñarse en el cargo de fiscal de que se trate; reforma sustentada en los principios de transparencia, máxima publicidad y deliberación democrática, a fin de que los legisladores cuenten con los mayores elementos, para ejercer la facultad derivada del artículo 27 fracción XLVI de la Constitución local.

Comparecencia que en términos del citado numeral 107, permitirá a los aspirantes realizar una breve exposición sobre el cargo a ocupar, sus méritos profesionales y las acciones a desarrollar en el caso de ser nombrados o designados. Aspectos que se reitera, abonan a la toma de decisiones por parte de las y los legisladores, para determinar el candidato idóneo para el cargo.

En mérito de lo anterior, y con fundamento en los artículos constitucionales y legales señalados, ante esta H. Legislatura Constitucional, se presenta:

INICIATIVA QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 70, 71 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, en los términos siguientes:

Artículo Único.- Se reforman los artículos 70, 71 y 107 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 70.- (...)

(...)

I a la VIII.- (...)

(...)



(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

I. (...)

II. Recibida la propuesta, el Pleno del Congreso del Estado tendrá a su vez hasta **seis** días hábiles para resolver en sesión única sobre la designación del Fiscal General del Estado por mayoría calificada. Una vez iniciada la sesión, **esta** no podrá suspenderse ni interrumpirse hasta que se resuelva sobre la designación.

III. (...)

ARTÍCULO 71.- (...)

(...)

(...)

(...)

I. (...)

II. Recibida la terna, el Pleno del Congreso del Estado tendrá a su vez hasta **seis** días hábiles para resolver en sesión única sobre la designación del Fiscal que corresponda por mayoría calificada. Una vez



iniciada la sesión, **esta** no podrá suspenderse ni interrumpirse hasta que se resuelva sobre la designación.

III. (...)

(...)

ARTÍCULO 107.- (...)

I a la IV.- (...)

V.- Fiscal General del Estado; Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, y Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales.

Tratándose de los Consejeros de la Judicatura señalados en la fracción IV del artículo 64 de esta Constitución y de los servidores públicos señalados en las fracciones I, IV **y V** de este artículo, la audiencia pública deberá efectuarse por la Comisión del Congreso del Estado encargada de realizar los dictámenes para el nombramiento, designación o elección de los citados cargos. Por su parte, el Consejo de la Judicatura dentro de los procedimientos de elaboración de las listas de aspirantes a Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y de Jueces del Poder Judicial del Estado a las que hacen mención los artículos 58 párrafo cuarto y 63 fracción IV de esta Constitución, estará obligado a efectuar audiencias públicas. Igual obligación corresponderá al Tribunal Superior de Justicia del Estado para el nombramiento de los Jueces y Consejeros de la Judicatura que se señalan en las fracciones II y III del artículo 64 de esta Constitución.

(...)

(...).

Artículo Transitorio



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA


**Dra. Monse
Rodríguez**
DIPUTADA

Iniciativa de reforma a la CPELS-BC, con el objeto de ampliar el plazo para la designación de fiscales y prever su comparecencia previo al nombramiento respectivo.

Único.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, previo desahogo del procedimiento de reforma constitucional previsto en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado.

En la Ciudad de Mexicali, Baja California, a 4 de febrero de 2022.

Suscribe

DRA. MARÍA MONSERRAT RODRÍGUEZ LORENZO

Diputada de la XXIV Legislatura Constitucional del Estado, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Solidario

Se anexa comparativo de reforma.



COMPARATIVO DE REFORMA:

Artículo Único.- Se reforman los artículos 70, 71 y 107 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, para quedar como sigue:	
Texto vigente	Propuesta de reforma
<p>ARTÍCULO 70.- Al frente de la Fiscalía General del Estado estará un Fiscal General, que durará en su cargo seis años.</p> <p>Para ocupar el cargo de Fiscal General del Estado, se requiere:</p> <p>I a la VIII.- (...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>El Fiscal General del Estado será designado con base al procedimiento siguiente:</p> <p>I. Tres meses antes de que concluya el cargo del Fiscal General del Estado o a partir de la ausencia definitiva, el Gobernador contará con veinte días hábiles para integrar una propuesta al cargo de Fiscal General del Estado, la cual enviará al Congreso.</p> <p>II. Recibida la propuesta, el Pleno del Congreso del Estado tendrá a su vez hasta cuatro días hábiles para resolver en sesión única sobre la designación del Fiscal General del Estado por mayoría calificada. Una vez iniciada la sesión, ésta no podrá suspenderse ni interrumpirse hasta que se resuelva sobre la designación.</p>	<p>ARTÍCULO 70.- (...)</p> <p>(...)</p> <p>I a la VIII.- (...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>I. (...)</p> <p>II. Recibida la propuesta, el Pleno del Congreso del Estado tendrá a su vez hasta seis días hábiles para resolver en sesión única sobre la designación del Fiscal General del Estado por mayoría calificada. Una vez iniciada la sesión, esta no podrá suspenderse ni interrumpirse hasta que se resuelva sobre la designación.</p>



<p>III. En caso de que el Congreso no apruebe la propuesta enviada, el Gobernador del Estado enviará una segunda propuesta. En caso de que el Congreso tampoco logre la aprobación de esta segunda propuesta le solicitará al Gobernador del Estado que haga llegar una tercera propuesta, misma que si no fuere aprobada provocará que la designación del Fiscal sea hecha por el propio titular del Poder Ejecutivo del Estado.</p>	<p>III. (...)</p>
<p>ARTÍCULO 71.- La Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales estará a cargo de la investigación y persecución de delitos electorales. Las autoridades y particulares están obligados a acatar sus requerimientos y la Ley establecerá su organización, funcionamiento y sanciones aplicables.</p> <p>La investigación y persecución de delitos relacionados con hechos de corrupción cometidos por servidores públicos y por particulares estará a cargo de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción. Las autoridades y particulares están obligados a acatar sus requerimientos y la Ley establecerá su organización, funcionamiento y sanciones aplicables.</p> <p>Los titulares de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales durarán en su cargo cuatro años y podrán ser reelectos por una sola ocasión; serán nombrados por mayoría calificada del Congreso del Estado a través del procedimiento que se establezca en la Ley.</p> <p>El titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales así como el titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, deberán reunir los requisitos establecidos en el artículo 70 de esta Constitución y serán nombrados por mayoría calificada del Congreso del Estado a través del</p>	<p>ARTÍCULO 71.- (...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>



<p>siguiente procedimiento:</p> <p>I. Tres meses antes de que concluya el cargo o a partir de la ausencia definitiva, el Gobernador del Estado contará con veinte días hábiles para hacer llegar al Congreso del Estado la terna para ocupar la titularidad de la Fiscalía que corresponda.</p> <p>II. Recibida la terna, el Pleno del Congreso del Estado tendrá a su vez hasta cuatro días hábiles para resolver en sesión única sobre la designación del Fiscal que corresponda por mayoría calificada. Una vez iniciada la sesión, ésta no podrá suspenderse ni interrumpirse hasta que se resuelva sobre la designación.</p> <p>III. En caso de que el Congreso no apruebe la terna enviada, el Gobernador del Estado enviará una segunda terna. En caso de que el Congreso tampoco logre la aprobación de esta segunda terna le solicitará al Gobernador del Estado que haga llegar una tercera terna, misma que si no fuere aprobada provocará que la designación del Fiscal sea hecha por el propio titular del Poder Ejecutivo del Estado.</p> <p>Los Titulares de las Fiscalías estarán sujetos al sistema de responsabilidades que fija esta Constitución en su Título Octavo y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado, y podrán ser removidos de su cargo cuando incurran en alguna de las causas previstas en esta Constitución y las Leyes.</p>	<p>I. (...)</p> <p>II. Recibida la terna, el Pleno del Congreso del Estado tendrá a su vez hasta seis días hábiles para resolver en sesión única sobre la designación del Fiscal que corresponda por mayoría calificada. Una vez iniciada la sesión, esta no podrá suspenderse ni interrumpirse hasta que se resuelva sobre la designación.</p> <p>III. (...)</p> <p>(...)</p>
<p>ARTÍCULO 107.- En los procesos de nombramiento, designación o elección de los cargos públicos que a continuación se señalan, los aspirantes deberán de comparecer en audiencia pública ante los órganos competentes.</p> <p>I.- Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.</p>	<p>ARTÍCULO 107.- (...)</p> <p>I a la IV.- (...)</p>



II.- Consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado que se señalan en las fracciones II, III y IV del artículo 64 de esta Constitución.

III.- Jueces del Poder Judicial del Estado.

IV.- Titulares de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado; del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y de la Auditoría Superior del Estado y del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Baja California.

Tratándose de los Consejeros de la Judicatura señalados en la fracción IV del artículo 64 de esta Constitución y de los servidores públicos señalados en las fracciones I y IV de este artículo, la audiencia pública deberá efectuarse por la Comisión del Congreso del Estado encargada de realizar los dictámenes para el nombramiento, designación o elección de los citados cargos. Por su parte, el Consejo de la Judicatura dentro de los procedimientos de elaboración de las listas de aspirantes a Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y de Jueces del Poder Judicial del Estado a las que hacen mención los artículos 58 párrafo cuarto y 63 fracción IV de esta Constitución, estará obligado a efectuar audiencias públicas. Igual obligación corresponderá al Tribunal Superior de Justicia del Estado para el nombramiento de los Jueces y Consejeros de la Judicatura que se señalan en las fracciones II y III del artículo 64 de esta Constitución.

Durante las audiencias públicas señaladas en el párrafo anterior, los aspirantes realizarán una breve exposición sobre el

V.- Fiscal General del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, y Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales.

Tratándose de los Consejeros de la Judicatura señalados en la fracción IV del artículo 64 de esta Constitución y de los servidores públicos señalados en las fracciones I, IV y V de este artículo, la audiencia pública deberá efectuarse por la Comisión del Congreso del Estado encargada de realizar los dictámenes para el nombramiento, designación o elección de los citados cargos. Por su parte, el Consejo de la Judicatura dentro de los procedimientos de elaboración de las listas de aspirantes a Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y de Jueces del Poder Judicial del Estado a las que hacen mención los artículos 58 párrafo cuarto y 63 fracción IV de esta Constitución, estará obligado a efectuar audiencias públicas. Igual obligación corresponderá al Tribunal Superior de Justicia del Estado para el nombramiento de los Jueces y Consejeros de la Judicatura que se señalan en las fracciones II y III del artículo 64 de esta Constitución.

(...)



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA


**Dra. Monse
Rodríguez**
DIPUTADA

Iniciativa de reforma a la CPELS-BC, con el objeto de ampliar el plazo para la designación de fiscales y prever su comparecencia previo al nombramiento respectivo.

cargo a ocupar, sus méritos profesionales y las acciones a desarrollar en el caso de ser nombrados, designados o electos. Dentro de la audiencia, los integrantes de los órganos competentes podrán formular las preguntas que consideren pertinentes.

Todos los ciudadanos y medios de comunicación podrán asistir a las audiencias señaladas en este artículo, pero no a participar en la deliberación que realicen los órganos competentes. Las audiencias deberán realizarse en espacios que permitan la asistencia de una cantidad importante de ciudadanos y además deberán ser transmitidas por las páginas de internet del Congreso y del Poder Judicial del Estado, según corresponda.

(...).

Artículo Transitorio

Único.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, previo desahogo del procedimiento de reforma constitucional previsto en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado.